

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0375/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Benito Juárez a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543100000422**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTE	ECEDENTES	1
1.		
II.		
CONS	SIDERACIONES	2
	Competencia y Jurisdicción	
	Procedencia y Procedibilidad	
111.	Análisis de fondo	3
IV.	Efectos de la resolución	10
	TOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

- I. Procedimiento de Acceso a la Información
- Solicitud de acceso a la información. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Benito Juárez¹, generándose el folio 300543100000422.
- 2. **Respuesta.** El dos de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahóra recurrente.
- II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



- 3. Interposición del medio de impugnación. El tres de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso vía el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la responsable.
- 4. **Turno.** El mismo tres de febrero de dos mil veintidos, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la ciave iVAI-REV/0375/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia ili, para su trámite conforme a la ley.
- 5. **Admisión.** El once de febrero de dos mil veintidós, tue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer principas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que hayan comparecido las partes al medio de impugnación que hoy se analiza.
- 6. Ampliación del plazo para resolver. Mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintidos, los integrantes del Pleno de este instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más
- 7. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidos, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los articulos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrajo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignació de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el acunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



II. Procedencia y Procedibilidad

- 9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
- 12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar-cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sújetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



respuesta impugnada, dictará lo que correspondentes efectos del fallo que -en ese supuestó- serán vibradades para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objetu de igentificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeta de

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
"() 1 Experiencia del Titular de la Unidad de Transparencia. 2 Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia. 3 Acta de cabildo donde se integra el comité de transparencia. 4 captura de pantalla o sitio donde está publicado los informes semestrales y anuales en materia de transparencia y protección de datos personales. ()" (sic).	proporciona respuesta a la solicitud señalando lo siguiente: "() 1 Adjunto GURRICULUM	anual y semestral que se rinde ante el IVAI". (sic).

- 15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155**, **fracción X** de la Ley en la materia.
- 16. Durante la substanciación del recurso de mérito, partecieron las partes a fin de manifestar lo que a su interés conviniera, ni presentation alegatos en el término de siete días señalado en el punto número quinto del actile do de fecha once de febrero de dos



mil veintidós. Tal como consta en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados:

Número de expediente IVAI-REV/0375/2022/III				Sujetu obligado Salaczione una opción	
Folio de la solicitud		1	1.0	Fechs de creación De # Hasta #	
				Rusoln	
		The same of the sa			
	and the second	11-	Aliana .	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	
THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	e expediente		delicina	Folio de la solicitud	Sujeto obligado
Número d No se encontraron registros.	e expediente		102	Pelio de Sa solicitud	Sujeto obiligado
	e especiante		102		Sujeto obligado
THE RESERVE OF THE PARTY OF THE			10-2		Sujero obligado

Captura de pantalla 1 de la consulta de alegatos realizada en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados realizada el 17 de marzo de 2022.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Benito Juárez, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.

- 18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.
- 19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es,



IVAI-REV/0375/2022/III



precisamente la solicitud presențada ante el sate dorganismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparenciel Accesso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley Sénerar en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias al militar trativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las ជំនួទូ as competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhibitilité y razonable** de la información 14. solicitada.

11611752.

- 20. Para empezar, del análisis y valoración del material extribido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en questión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de la ansparencia del Sujeto Obligado, otorgó respuesta por sí mismo, pronunciándose con elación a lo peticionado en virtud de que la información aludida por el gobernado, 🗱 refiere de manera explícita a funciones y atribuciones de la Unidad de Transparencia, en relación con el arábigo 134 fracción IX de la Ley de Transparencia local; sin que de la publicación en el portal institucional de transparencia, de la fracción I del humeral 15 de la Ley de Transparencia local se advierta que dicho ayuntamiento cuente don Bando de Policía y Gobierno. 外外。
- 21. Razón por la cual se puede determinar que la Titular de la Unidad de Transparencia ् del sujeto obligado, cumplió con el deber विक्रे dealizar, las gestiones internas necesarias para la localización de la información la ceditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública par a Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el crite p. 08/2015 de este Instituto, de rubro ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE RELIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LE INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Tomando en clienta que la ligitação exhaustiva y razonable de la información consistente en:
 - 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.

 - 2) Cada unidad competente debe realigar una búsque de en codos sus archivos.
 3) Remitir la información que atienda de manega construente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos with the sobre los que versa dicha solicitud.
- 22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo higa conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparece de revisión, el organismo



- 23. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud de la entrega de la información, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta.
 - Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.
- 24. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que la recurrente se adolece únicamente de la falta de entrega de los informes anuales y semestrales entregados al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; no así con lo correspondiente a los puntos uno, dos y tres de la solicitud; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.
- 25. Ahora bien, este Instituto estima que le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado omitió hacer entrega de totalidad de la información solicitada, aseverando que la información relativa a los informes en materia de transparencia no es publicada en portales electrónicos por disposición de ley. Por lo que a continuación se procederá a desglosar el motivo por el cual la respuesta de la autoridad responsable es desacertada.
- 26. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita diversa información relativa a los informes de actividades de la Unidad de Transparencia; mismos que se encuentran previstos en el arábigo 134 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral 119 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas para la entidad. No obstante, y toda vez que el particular no especificó el periodo de búsqueda de la información, resulta procedente la entrega de aquella generada el año inmediato anterior a la solicitud, tal como lo señala el criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, de rubro y letra:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presento la solicitud.

big the -west

*Énfasis añadido.





- 27. Examinaremos brevemente ahora los informes que por disposición legal están obligados a rendir los sujetos obligados en información y protección de datos personales, mismos que fue on aludidos específicamente por el gobernado en su solicitud.
- 28. Para empezar, tenemos que la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, la cual tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los entes públicos establece en su numeral 119 que, sin perjuicio de otras atribuciones que le sean confer da en la Ley Local de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, la productiva de Transparencia tendrá como atribución, entre otras, elaborar y presentar al instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre las obligaciones previstas en la coma, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año fracción villados.
- 29. Luego, por cuanto hace a la materia de responsa la información, la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, establece que las Unidades de Transparencia deberán remitir al Comisionado Presidente del restricto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, con base en el arábigo 134 fracciones IX y X.
- 30. De ahí que, en un primer momento, fesulta evidente que lo peticionado en el punto número cuarto de la solicitud, obra en los archivos del sujeto obligado, por ser información que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier título o medio, por disposición legal.
- 31. Prosiguiendo con nuestro análisis, en matéria de transparencia y acceso a la información, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentip de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado. Al respecto, dentro de las obligaciones comunes enlistadas en el artículo decimoquinto de la Ley multicitada, so calablece en la fracción XXIX, que los órganos de gobierno y/o sujetos obligados, deberán publicar los informes que por disposición legal generen.



- 32. Bajo este marco normativo, el sujeto obligado perdió de vista que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.
- 33. Sintetizando, tenemos que en dichos Lineamientos se establece para la publicación de la fracción búsqueda XXIX, lo siguiente:

(...) XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados En cumplimiento de la presente fracción los sujetos obligados deberán publicar una relación de todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la normatividad vigente que les resulte aplicable, se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligados; asimismo, se deberá vincular al documento del informe que corresponda114 . La relación deberá incluir, por lo menos, los informes de: gobierno; labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales⁷, así como los insumos que, de conformidad con el artículo 44, fracción VII de la Ley General, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado rinde a los Organismos garantes. La información publicada en la presente fracción no deberá estar relacionada con informes programáticos presupuestales y financieros, tampoco deberá relacionarse con la información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza. Esta fracción deberá ser actualizada trimestralmente, y conservarse en el portal la información correspondiente a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso. Sin embargo, existen informes que por disposición legal tienen un plazo y periodicidad distinto al aquí señalado; en tales casos el sujeto obligado incluirá una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo correspondiente que explique por qué no publicó en determinado trimestre los informes correspondientes. Asimismo, respecto de los informes que se generan o consolidan de forma anual, el sujeto obligado señalará, en su caso, que la información no se genera paulatinamente, cada trimestre, o en un periodo que permita ir dando a conocer avances del mismo.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores

Aplica a: todos los sujetos obligados

(...)

34. Sin mayor abundamiento, resulta evidente que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, dicho ayuntamiento estaba obligado por disposición legal a



⁶ Énfasis añadido.

⁷ Énfasis añadido.



publicar en su portal de transparencia institución así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, los informes aquales y ser les frales en materia de acceso a la información y protección de datos personales por lo cual se desestiman las manifestaciones del Titular de la Unidad de frais parencia, en virtud de que existen disposiciones normativas que desacreditan y manera tajante sus aseveraciones, acreditándose una violación al derecho de acceso a la información.

- 35. Siendo importante precisar que, resulta innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligación referente a las obligaciones de transparencia, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante de de la conformación y para de la la ley de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este instituto un para accede de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para accede de la.
- 36. Son estas las razones por las cuales en esta instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y cumplimente la información remitida en el procedimiento de acceso.** Esto es, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá rectificar la respuesta primigenia proporcionada en el procedimiento de acceso. Para lo anterior, deberá realizar una nueva búsqueda entre sus archivos y remitir la información con la que cuenta relativa al año anterior de la fecha de la solicitud, formando en consideración que toda vez que la información faltante corresponde a objeta, tal como lo solicitó la recurrente durante el procedimiento de acceso; señalando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado; es decir, deberá proppricional la **ruta exacta a seguir** por el gobernado que le permita hallar oportunamente da información en un dispositivo u ordenador.



38. Si previa búsqueda percata que la información de dicho periodo no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, deberá convocar al Comité de Transparencia a fin de que se emite el acuerdo respectivo de inexistencia de la información, fundando y motivando dicha determinación siguiendo el procedimiento enmarcado en el arábigo 150 de la Ley de Transparencia local.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁸
- **b.** Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁹
- 39. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado dentro del expediente **IVAI-REV/0375/2022/III,** previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

⁹ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.



⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción i del artículo 218 de la Ley de Transparencia.



SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 39 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Da os Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe

Naldy Patricia Rouriguez Laguaes
Comisionada - de de la

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Alixerto Arturo Santos León Secretario de Acuados